



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN

Popayán, veinticinco (25) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Expediente No.: 19001-33-33-006-2016-00064-00
Demandante: LUZ MERY SANTANDER GUTIÉRREZ Y OTROS
Demandado: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DEAJ, NACIÓN - FISCALÍA
GENERAL DE LA NACIÓN
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA

SENTENCIA N° 127

I. ANTECEDENTES

1. La demanda¹

LUZ MERY SANTANDER GUTIÉRREZ identificada con C.C. No. 25.291.264, quien actúa en nombre propio y en representación de sus hijos menores **MELISA CATHERINE ALVARADO SANTANDER** y **JERSON DUVÁN ALVARADO SANTANDER** y **VIVIANA JULIETH ALVARADO SANTANDER** identificada con C.C. No. 1.115.083.834, por medio de apoderada y en ejercicio del medio de control de reparación directa, solicitan que se declare a la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL** y a la **NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** administrativamente responsables por los perjuicios causados por la privación injusta de la libertad que sufriera el señor **JULIO MAURICIO ALVARADO RIVERA**.

Como consecuencia de tal declaración, se les condene al pago de las siguientes indemnizaciones:

- Por perjuicios materiales

-En la modalidad de lucro cesante

La suma de veinte millones de pesos (\$20.000.000.00) a favor del señor **JULIO MAURICIO ALVARADO RIVERA**, o a quien sus derechos represente, correspondiente a la suma de dinero que dejó de percibir durante el tiempo que estuvo privado de la libertad.

-En la modalidad de daño emergente

La suma de quince millones de pesos (\$15.000.000) a favor del señor **JULIO MAURICIO ALVARADO RIVERA**, o a quien sus derechos represente, correspondiente a gastos de mantenimiento de su familia mientras estuvo en la

¹ Folios 69-79 cuaderno principal.

Expediente No.: 19001-33-33-006-2016-00064-00 2
Demandante: LUZ MERY SANTANDER GUTIÉRREZ Y OTROS
Demandado: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DEAJ, NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA

cárcel, gastos judiciales, honorarios de abogados y demás gastos y perjuicios derivados de la privación injusta de la libertad a la cual fue sometido.

- Por concepto de perjuicios morales

Se pague a favor de cada uno de los demandantes, la suma de cuatrocientos (400) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

- Se pague a favor de cada uno de los demandantes la suma de doscientos (200) salarios mínimos mensuales legales vigentes, por concepto de daño a la vida de relación.

Que las anteriores condenas sean indexadas conforme el IPC, que se ordene el pago de intereses moratorios sobre las sumas reconocidas a partir de la ejecutoria de la sentencia y que se condene en costas a las entidades demandadas.

1.1. Hechos que sirven de fundamento

La parte actora expuso como fundamentos fácticos, los siguientes:

El señor JULIO MAURICIO ALVARADO RIVERA, convivió con la señora LUZ MERY SANTANDER GUTIÉRREZ, de cuya relación nacieron sus tres hijos: VIVIANA JULIETH, MELISA CATHERINE y JERSON DUVÁN ALVARADO SANTANDER.

El señor JULIO MAURICIO ALVARADO RIVERA se vio involucrado en una investigación penal, que dio lugar a su detención en la ciudad de Popayán, el día 17 de septiembre de 2010, sindicado del presunto delito de fabricación, tráfico y porte de estupefacientes.

El día 18 de septiembre de 2010 el Juzgado de Rosas y La Sierra- Cauca con función de control de garantías, en audiencia, legalizó el procedimiento de captura del señor JULIO MAURICIO ALVARADO RIVERA y otros, la Fiscalía formuló cargos y solicitó la imposición de medida de aseguramiento, el juez dispuso detención preventiva intramural y se libraron las respectivas boletas de encarcelación.

El 1º de febrero de 2011, se fijó fecha para la audiencia de formulación de acusación, donde el Juez de conocimiento verificó que no se encontraba presente el señor JULIO MAURICIO ALVARADO RIVERA y los otros acusados dentro del proceso, resaltando que el señor ALVARADO RIVERA no se encontraba privado de la libertad.

La audiencia de acusación fue aplazada en reiteradas oportunidades, con el agravante de que la Fiscalía y el Juzgado Tercero Penal del Circuito olvidaron que los acusados, es decir el señor JULIO MAURICIO ALVARADO RIVERA y los otros implicados dentro del proceso, se encontraban detenidos, en el E.P.C.A.M.S. de Popayán.

El señor JULIO MAURICIO ALVARADO RIVERA y sus compañeros de causa, en vista de que no se realizaba la audiencia de acusación, solicitaron el día 6 de mayo de 2011, que se fijara fecha para realizar audiencia preliminar de solicitud de libertad, la cual fue fijada para el día 31 de mayo de 2011.

Llegada la fecha, la Juez Primero Penal Municipal con funciones de control de garantías, despachó favorablemente la solicitud de libertad por vencimiento de términos del señor JULIO MAURICIO ALVARADO RIVERA y los otros implicados

Expediente No.: 19001-33-33-006-2016-00064-00 3
Demandante: LUZ MERY SANTANDER GUTIÉRREZ Y OTROS
Demandado: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DEAJ, NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA

dentro del proceso y ordenó librar las boletas de libertad.

El 3 de noviembre de 2013, falleció el señor JULIO MAURICIO ALVARADO RIVERA.

En la continuación de la audiencia pública de juicio oral de fecha 21 de enero de 2014, ante el Juez Tercero Penal del Circuito con funciones de conocimiento de la ciudad de Popayán, la apoderada del señor JULIO MAURICIO ALVARADO RIVERA, solicitó la preclusión de la investigación a favor de su representado por haber fallecido, sin encontrar objeción por parte de la Fiscalía y del Ministerio Público. Se decidió cesar con efectos de cosa juzgada la persecución penal, que en etapa de juzgamiento se adelantó en contra del señor JULIO MAURICIO ALVARADO RIVERA, como presunto responsable de los delitos de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes.

En audiencia pública de juicio oral, llevada a cabo el día 6 de marzo de 2014, el Juez Tercero Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Popayán absolvió a los compañeros de causa del señor JULIO MAURICIO ALVARADO RIVERA, de los cargos que por el delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, les fueron formulados por parte de la Fiscalía.

2. Contestación de la demanda

2.1. De la Nación - Rama Judicial - DEAJ (fls. 96 a 102 cdno. Ppal.)

Se opuso a la prosperidad de las pretensiones; sostuvo que no se ha configurado privación injusta de la libertad, ni error judicial, ni falla atribuible a la NACIÓN - RAMA JUDICIAL. Sostuvo que la actuación de la Fiscalía fue la determinante, para el actuar del juez de control de garantías, pues además de impulsarla, fue la que llevó a la declaratoria de la medida de aseguramiento.

Manifestó que, el proceso penal, que dio origen al presente medio de control, se desarrolló conforme a la ley; reiteró que, en este caso, la Fiscalía solicitó la imposición de medida de aseguramiento, llevando al pleno convencimiento al juez, de que esta medida era necesaria, lo que llevó a que el juez de control de garantías aceptara esta solicitud.

Sostuvo que las medidas de aseguramiento, no tienen un fin sancionatorio, sino de carácter preventivo, atendiendo el estudio de aspectos objetivos y subjetivos para la imposición de esta medida, además que la decisión de cesar con efectos de cosa juzgada la persecución penal adelantada en contra del señor JULIO MAURICIO ALVARADO RIVERA, era porque el juez de conocimiento no tenía otro camino debido a que el implicado había fallecido, acreditándose que no actuó por fuera de lo legalmente impuesto.

Estableció que en estos casos el Juez no se encuentra obligado a dar aplicación a ningún régimen de responsabilidad patrimonial, sino a aquel que se adecúa a las situaciones fácticas y de derecho que se presenten con la demanda y el tránsito procesal, desvirtuando que se haya ocasionado un daño antijurídico.

Concluyó diciendo que la decisión judicial de privar de la libertad al señor JULIO MAURICIO ALVARADO RIVERA, estuvo basada en los hechos y pruebas aportadas por la Fiscalía, que crearon en el Juez de control de garantías la convicción de la necesidad de proferir dicha medida de aseguramiento.

Expediente No.: 19001-33-33-006-2016-00064-00 4
Demandante: LUZ MERY SANTANDER GUTIÉRREZ Y OTROS
Demandado: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DEAJ, NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA

Propuso las excepciones de:

- Ausencia de nexo causal entre el daño alegado y la actuación de los jueces: Sostuvo que, en el presente caso, el juez de control de garantías actuó con base en el material probatorio presentado por la Fiscalía, por lo tanto, no se puede demostrar el incumplimiento de la obligación legal por parte de la entidad.
- Hecho de un tercero: Sostuvo que no le asiste obligación alguna de reparar el daño, en virtud de que la Rama Judicial no participó en los hechos generadores del mismo, por tanto, las actuaciones del operador jurídico no pueden ser debatidas dado que se encontraban conforme a la ley.
- Inexistencia de perjuicios: Estableció que los hechos dañosos no son atribuibles a la entidad, ya que se presenta la inexistencia absoluta de perjuicios que la Rama Judicial deba indemnizar, por cuanto no hubo privación injusta de la libertad atribuible a la entidad.
- Falta de legitimación en la causa por pasiva: Debido a que es la Fiscalía la titular de la acción penal, no siendo factible atribuirle a la entidad el hecho que se le pretende imputar, debido a que su actuar estuvo acorde a la ley.
- Mínima intensidad del daño moral: Porque en caso de que se determine que la entidad tiene algún tipo de responsabilidad, solicitó apegarse a los parámetros establecidos jurisprudencialmente, para la indemnización por privación injusta de la libertad.
- Innominada.

2.2. De la Nación - Fiscalía General de la Nación²

Argumentó que la actuación de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN se ajustó a derecho.

Arguyó la inexistencia de nexo causal y que frente al hecho generador del daño no es posible endilgarle responsabilidad a la Fiscalía General de la Nación, porque la decisión fue proferida por un juez. Que la Fiscalía se limitó a solicitar la medida de aseguramiento, pero esto no constituye obligación para su decreto, ya que es la Rama Judicial, a través de los jueces penales, que tiene a su cargo el conocimiento del proceso penal, quienes deciden si imponen o no la medida de aseguramiento.

Formuló las excepciones de:

- Falta de legitimación en la causa por pasiva: Porque corresponde al juez de control de garantías, estudiar los elementos probatorios aportados por la Fiscalía General de la Nación y establecer la procedencia de la medida de aseguramiento. Resaltó que la potestad de decidir sobre la privación de la libertad es de la Rama Judicial y no de la FISCALÍA.
- Culpa exclusiva de la víctima: Refirió que se configuraron todos los elementos para que se tipificara la culpa exclusiva de la víctima, toda vez que el señor

² Folios 103 a 113 cuaderno principal.

Expediente No.: 19001-33-33-006-2016-00064-00 5
Demandante: LUZ MERY SANTANDER GUTIÉRREZ Y OTROS
Demandado: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DEAJ, NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA

Julio Mauricio Alvarado Rivera actuó con dolo, debido a que la conducta que estaba realizando se encontraba tipificada como delito.

- Ausencia de responsabilidad por privación injusta de la libertad: Debido a que en el presente caso no hubo error judicial, esto en el entendido que las actuaciones realizadas por la Fiscalía se encontraban ajustadas a la ley, ya que esta entidad como representante del Estado, es la titular de la acción penal y su actuar tuvo como fundamento las pruebas allegadas a la investigación penal.

Con respecto al pago de los perjuicios solicitados por la parte demandante:

-Por lucro cesante y daño emergente: Solicitó negar estas pretensiones, debido a la ausencia de prueba de una labor lucrativa, para la época de la privación de la libertad del señor JULIO MAURICIO ALVARADO RIVERA, que tampoco hay prueba de que pudiera gozar de algún tipo de remuneración, que ayudara a solventar los gastos de su núcleo familiar.

-Perjuicios morales: Sostuvo que no es posible, establecer el valor de la indemnización ya que no se cuenta con la prueba que acredite, el tiempo en el cual, estuvo privado de la libertad el señor JULIO MAURICIO ALVARADO RIVERA, además, que no se evidenció una actuación arbitraria, ni mucho menos error judicial, tampoco obra prueba alguna, que permita evidenciar que se presentó un defectuoso funcionamiento de la administración.

Manifestó, que el monto establecido por la parte actora por concepto de perjuicios morales, excede los límites señalados por el Consejo de Estado, solicitó al Despacho que, en el evento de ser probada la responsabilidad estatal, se tasen en justa proporción los perjuicios morales.

-Por daño a la vida de relación: Manifestó que son simplemente aseveraciones subjetivas, que no se encuentran acreditadas.

Con fundamento en lo expuesto, solicitó que se exonere de responsabilidad a la entidad.

3. Relación de etapas surtidas

La demanda fue presentada el día 26 de febrero de 2016³; mediante auto del 17 de mayo de 2016, fue admitida⁴; debidamente notificada (fls. 89 a 93 cdno. Ppal.) y se cumplió con las ritualidades propias del proceso según lo preceptuado por el artículo 179 del CPACA, así: Luego de correr traslado de las excepciones (como se registra en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI), la audiencia inicial se llevó a cabo el día 6 de septiembre de 2018⁵; la audiencia de pruebas se llevó a cabo el día 14 de marzo de 2019⁶, en esa oportunidad se corrió traslado para formular los alegatos de conclusión.

³ Folio 82 cuaderno principal.

⁴ Folios 84 a 85 cuaderno principal.

⁵ Folio 125 a 128 cuaderno principal.

⁶ Folio 138 a 140 cuaderno principal.

Expediente No.: 19001-33-33-006-2016-00064-00 6
Demandante: LUZ MERY SANTANDER GUTIÉRREZ Y OTROS
Demandado: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DEAJ, NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA

4. Alegatos de conclusión

4.1. De la Nación - Fiscalía General de la Nación (Fls. 141 a 177 cdno. Ppal.)

Resaltó que la Fiscalía obró en cumplimiento de un deber legal, estableciendo que todas sus actuaciones se encontraban ajustadas a la ley, reiteró como lo hizo al contestar la demanda que la privación de la libertad, obedeció a la decisión adoptada por el juez de control de garantías; expuso como sustento varias citas jurisprudenciales del Consejo de Estado conforme a las cuales se avala la responsabilidad de la Rama Judicial en vigencia de la Ley 906 de 2004, por cuanto la decisión de privar a una persona de la libertad recae únicamente en cabeza del juez de control de garantías.

Resaltó las excepciones que formuló en la contestación de la demanda, culpa exclusiva de la víctima, hecho de un tercero, falta de legitimación en la causa por pasiva.

Destacó la obligación que tenía el señor JULIO MAURICIO ALVARADO RIVERA, en el entendido que las personas deben soportar la restricción de la libertad máxime cuando han sido capturadas en flagrancia, y en el caso en concreto había indicios y pruebas de la responsabilidad penal del sujeto en comento.

Con fundamento en lo expuesto, solicitó que se nieguen las pretensiones de la demanda, debido a que no se encuentra probada la falla en el servicio por error judicial, ni detención injusta.

4.2. De la Nación - Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial (Fls. 178 a 182 cdno. Ppal.)

Resaltó que el proceso se inició en vigencia de la Ley 906 de 2004, explicando el papel que deben cumplir la Fiscalía General de la Nación y los Jueces de la República; para imponer la medida de aseguramiento el juez de conocimiento debe analizar los elementos materiales de índole probatoria que la Fiscalía General presente, por tanto si bien el juez tomó la decisión, ésta se encuentra fundamentada en la realidad procesal presentada por la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, por tanto consideró que la actuación de esta última fue determinante en el proceder del juez de control de garantías.

Mencionó que, no se evidencia ningún tipo de accionar arbitrario o ilegal por parte del juez de control de garantías, inclusive teniendo en cuenta que la captura del señor JULIO MAURICIO ALVARADO RIVERA se dio en flagrancia.

Recordó que las medidas de aseguramiento no poseen un fin sancionatorio sino preventivo y existe el carácter objetivo que implica la necesidad de imponer una medida de aseguramiento.

Sostuvo que en este caso se presentó la ausencia de nexo causal, toda vez que las actuaciones y decisiones de los jueces que intervinieron en el proceso penal, se emitieron en cumplimiento de la ley y de la Constitución Política, razón por la cual, no existe nexo de causalidad entre el daño antijurídico alegado por los demandantes y la actuación de la entidad.

Señaló que también se configura la culpa exclusiva de la víctima, debido a que el

Expediente No.: 19001-33-33-006-2016-00064-00 7
Demandante: LUZ MERY SANTANDER GUTIÉRREZ Y OTROS
Demandado: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DEAJ, NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA

señor JULIO MAURICIO ALVARADO RIVERA, participó en la comisión del delito que se le imputaba, lo que permite concluir que actuó de manera dolosa, situación que evidencia una actuación irregular y negligente del procesado, que dio lugar a que se pusiera en funcionamiento el aparato judicial.

Concluyó que en este caso fue la Fiscalía la encargada de dar inicio a la acción penal, dando como resultado la captura del señor JULIO MAURICIO ALVARADO RIVERA, así el organismo encargado de la investigación es quien debe recolectar la prueba clara y directa de la responsabilidad para solicitar la medida restrictiva de la libertad, por tal motivo es posible establecer que la actuación del juez de control de garantías, estuvo acorde con los postulados legales y constitucionales.

Concluyó manifestando, que se configura la causal eximente de responsabilidad culpa exclusiva de la víctima, toda vez que el actuar del señor JULIO MAURICIO ALVARADO RIVERA, fue lo que impulsó el inicio del proceso penal, por lo que le es imputable que las autoridades hayan accionado el aparato judicial en pro de determinar su responsabilidad penal en la comisión del delito imputado.

Solicitó tener en cuenta el fallo proferido por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Popayán en el proceso 20150019200, demandante FERNEY PERAFÁN LLANTÉN (capturado con JULIO MAURICIO ALVARADO RIVERA).

4.3. De la parte demandante (Fls. 183 a 187 cdno. Ppal.)

Hizo un recuento del objeto del litigio y de los hechos que sustentan el medio de control.

Aclaró que no se pudo demostrar que el señor JULIO MAURICIO ALVARADO RIVERA, tuviera algo que ver con el hecho punible que se investigaba, que al momento de su captura el ente acusador no contaba con indicios, de que él efectivamente estuviera dedicado a la comercialización de estupefacientes, que aunque él vivía en la casa donde fue encontrada la sustancia estupefaciente, no se podía dar por acreditado que fuera conocedor de la actividad ilícita que se desarrollaba en la misma.

Indicó que la señora LUZ MERY SANTANDER GUTIERREZ, fue quien se allanó a los cargos de almacenamiento, venta y consumo de sustancias estupefacientes y fue condenada por los mismos, razón por la cual al no haber sido probada la calidad de autor ni de coautor por parte de la Fiscalía, se debió haber realizado retiro de los cargos en contra del señor JULIO MAURICIO ALVARADO RIVERA, esto sin dejar de lado que la Fiscalía mantuvo al señor ALVARADO RIVERA detenido y olvidado en una cárcel, como se probó en el proceso.

Por lo expuesto solicitó al Despacho acceder a las pretensiones de la demanda.

5. Concepto del Ministerio Público

No se pronunció en esta etapa del proceso.

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. Presupuestos procesales

1.1. Caducidad, procedibilidad del medio de control y competencia

Por la naturaleza del proceso, el lugar de los hechos y la cuantía de las pretensiones, el Juzgado es competente para conocer de este asunto en PRIMERA INSTANCIA conforme a lo previsto en los artículos 140, 155 # 6 y 156 # 6 de la Ley 1437 de 2011.

El medio de control no se encuentra caducado para la fecha de presentación de la demanda, según lo previsto en el artículo 164 numeral 2 literal i) de la Ley 1437 de 2011. Ello por cuanto la providencia que cesó con efectos de cosa juzgada, la persecución penal adelantada en etapa de juzgamiento a favor del señor JULIO MAURICIO ALVARADO RIVERA, quedó ejecutoriada el día 21 de enero de 2014, el término de caducidad se cumplía el día 22 de enero de 2016, la parte actora presentó la solicitud de conciliación extrajudicial el día 9 de septiembre de 2015, interrumpiendo el termino de caducidad cuando faltaban 4 meses y 14 días. El día 9 de diciembre de 2015, se entregó el acta constancia de conciliación fallida (fls 63-68. Cdno ppal) por lo que al haber presentado la demanda el día 26 de febrero de 2016 se realizó oportunamente (ver folio 82 cdno. ppal.).

2. Problema jurídico

Le corresponde al Juzgado establecer, si las entidades demandadas son responsables administrativa y patrimonialmente, por los daños que se dicen fueron ocasionados a la parte actora, como consecuencia de la privación de la libertad de que fue objeto el señor JULIO MAURICIO ALVARADO RIVERA, o si por el contrario se encuentra acreditada alguna causal de exoneración de responsabilidad de los demandados.

3. Régimen aplicable en materia de privación injusta de la libertad

La posición del Consejo de Estado, en torno al tema del régimen de responsabilidad de la administración por privación injusta de la libertad se recogió de esta manera:

“... la Sala ha considerado en varias oportunidades que cuando una persona privada de la libertad es absuelta porque el hecho investigado no existió, o porque éste no era constitutivo de delito, o éste no lo cometió el sindicado, o este último queda libre en aplicación de la figura del in dubio pro reo, o por preclusión de la investigación por demostrarse alguna causal de exoneración de responsabilidad penal⁷, se configura un evento de detención injusta y, por tanto, procede la declaratoria de responsabilidad extracontractual del Estado, en virtud del artículo 90 de la Constitución Política.

...

Así mismo, la Sección Tercera del Consejo de Estado ha ordenado la reparación de perjuicios a favor del sindicado, cuando éste ha sido absuelto de responsabilidad penal por encontrarse que la conducta investigada no constituía delito alguno. Uno de esos casos fue resuelto en pronunciamiento del 13 de febrero de 2013 proferido

⁷ Sean las dispuestas en el artículo 29 del Decreto Ley 100 de 1980 (derogado Código Penal) o en el artículo 32 de la Ley 599 de 2000 (nuevo Código Penal) según el caso .

por la Subsección A.

...

Lo mismo ha resuelto la Subsección B de esta Sala cuando la cesación del proceso penal ha obedecido a la prueba de la inocencia del investigado, por cuanto se estableció que él no cometió el delito imputado.

...

Ahora, en aquellos casos en los que el proceso penal termina por aplicación del principio de *in dubio pro reo*, el Consejo de Estado ha dado el mismo tratamiento.

...

Igualmente, la Sección Tercera ha precisado que el daño también podía llegar a configurarse en aquellos eventos en los que la persona privada de la libertad sea exonerada por razones distintas a las de aquellas tres hipótesis. Así ocurrió, por ejemplo, en sentencia del 20 de febrero de 2008, donde se declaró la responsabilidad de la Administración por la privación injusta de la libertad de una persona que fue exonerada en el proceso penal por haberse configurado una causal de justificación de estado de necesidad.

...

Una primera, que podría calificarse de restrictiva, parte del entendido de que la responsabilidad del Estado por la privación injusta de la libertad de las personas se fundamenta en el error judicial, que se produce como consecuencia de la violación del deber que tiene todo juez de proferir sus resoluciones conforme a derecho, previa valoración, seria y razonada, de las distintas circunstancias del caso. En ese sentido, la responsabilidad del Estado subyace como consecuencia de un error ostensible del juez, que causa perjuicios a sus coasociados⁸. Posteriormente, se dice que la investigación de un delito, cuando medien indicios serios contra una persona sindicada de haberlo cometido, es una carga que todas las personas deben soportar por igual, de manera que la absolución final no es indicativa de que hubo algo indebido en la detención⁹.

...

Una segunda línea entiende que cuando se da la absolución porque el hecho no existió, el sindicado no lo cometió o la conducta no estaba tipificada como punible, la responsabilidad es objetiva, por lo que resulta irrelevante el estudio de la conducta del juez para tratar de definir si éste incurrió en dolo o culpa¹⁰. Se consideró que, en tales eventos, la ley presume que se presenta una privación injusta de la libertad y que, en los casos no subsumibles en tales hipótesis normativas, se debe exigir al demandante acreditar el error jurisdiccional derivado del carácter “injusto” e “injustificado” de la detención¹¹. Es decir se ha venido acogiendo el criterio objetivo, con fundamento en que la responsabilidad del Estado se configura cuando se ha causado un daño antijurídico por la privación de la libertad de una persona a quien se le precluye la investigación o es absuelta porque nada tuvo que ver con el delito investigado o porque se le aplicó el principio de *in dubio pro reo* o alguna causal de justificación penal¹², sin que resulte relevante, generalmente, cualificar la conducta o las providencias de las autoridades encargadas de administrar justicia.

⁸ Sección Tercera, sentencia de 1 de octubre de 1992 (expediente 7058).

⁹ Sección Tercera, Sentencia de 25 de julio de 1994 (expediente 8666).

¹⁰ Sección Tercera, Sentencia de 15 de septiembre de 1994 (expediente 9391).

¹¹ Sección Tercera, Sentencia de 17 de noviembre de 1995 (expediente 10056).

¹² Sin embargo, se encuentran sentencias como la del 9 de septiembre de 2015 (expediente 38.226), por medio de la cual la Subsección A de la Sección Tercera, al pronunciarse sobre la privación de la libertad de una persona que, posteriormente, fue absuelta con fundamento en que su actuación obedeció al estado de necesidad, negó las pretensiones por considerar configurada la causal eximente de responsabilidad del Estado, consistente en el hecho de la víctima.

Expediente No.: 19001-33-33-006-2016-00064-00 10
Demandante: LUZ MERY SANTANDER GUTIÉRREZ Y OTROS
Demandado: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DEAJ, NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA

Una tercera tendencia jurisprudencial morigeradora el criterio absoluto conforme al cual la privación de la libertad es una carga que todas las personas deben soportar por igual, pues ello implica imponer a los ciudadanos una carga desproporcionada; además, amplía el espectro de responsabilidad por privación injusta de la libertad a los eventos en que el sindicado sea exonerado de responsabilidad en aplicación del principio universal del in dubio pro reo¹³.

...

En otras palabras, en aquellos eventos en los que una persona es privada de la libertad como consecuencia de una decisión proferida por la autoridad judicial competente y luego es puesta en libertad en consideración a que se dieron los supuestos legales que determinan su desvinculación de la investigación penal, porque la absolución o la preclusión de la investigación obedeció a que el hecho no existió, a que el sindicado no lo cometió, o a que no era delito, o a la aplicación de la figura del in dubio pro reo, o a la configuración de alguna de las causas de justificación penal, esta Corporación entiende que se está frente a un daño imputable al Estado, por privación injusta de la libertad, el cual debe ser indemnizado con fundamento en lo dispuesto por el artículo 90 de la Constitución Política; no obstante, también sostiene que, si se presenta un evento diferente a éstos, debe analizarse si la medida que afectó la libertad fue impartida "injustamente" (C-037/96), caso en el cual el ciudadano debe ser indemnizado por no estar en el deber jurídico de soportarla.

Esta última postura jurisprudencial, es decir, aquella que ha quedado plasmada a lo largo de los últimos párrafos es la que rige, hoy por hoy, en el seno del Consejo de Estado, más concretamente de su Sección Tercera, y con especial énfasis a partir de la sentencia del 17 de octubre de 2013 (expediente 23.354)."¹⁴

En la providencia en cita, explica el Consejo de Estado que la responsabilidad extracontractual encuentra respaldo en el artículo 90 de la Constitución Política y no puede ser restringida por leyes infraconstitucionales, más sí puede ser precisado su concepto y alcance, sin embargo, no basta con acreditar la privación de la libertad y posterior ausencia de una condena pues se permitiría que en todos los casos en que se privara a una persona de la libertad procediera la indemnización, por tanto se precisa como necesario establecer que el daño sea de carácter antijurídico. Como la Constitución no ha privilegiado ningún título jurídico de imputación en aplicación del principio iura novit curia y en consideración a los supuestos fácticos, el juez puede acudir al título de imputación que mejor convenga al caso concreto.

La postura que ahora acoge el Consejo de Estado, explica que si bien antes se consideró suficiente la acreditación del daño, ello no indica que no pueda acudir al régimen subjetivo, se critica de la anterior postura el hecho de que la mera exigencia de la demostración del daño, desnaturaliza los elementos de la cláusula general de responsabilidad relegándose la posibilidad de acreditar la antijuridicidad del daño.

Por tanto se recoge esta postura para pregonar actualmente que es menester acreditar la antijuridicidad del daño para lo cual debe acudir a estándares convencionales, constitucionales y legales que admitan excepcionalmente la restricción de la libertad de la persona, en caso de no demostrarse esa situación estaríamos ante un daño antijurídico.

¹³ Sección Tercera, sentencia de 18 de septiembre de 1997 (expediente 11754).

¹⁴ SENTENCIA DE UNIFICACION DE 15 DE AGOSTO DE 2018, CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. CONSEJERO PONENTE: CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA. RADICACIÓN 66001-23-31-000-2010-00235 01 (46.947).

Expediente No.: 19001-33-33-006-2016-00064-00 11
Demandante: LUZ MERY SANTANDER GUTIÉRREZ Y OTROS
Demandado: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DEAJ, NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA

La nueva tesis jurisprudencial afirma que es equivocado sostener que la aplicación de un régimen subjetivo implica realizar un estudio sobre la conducta del agente estatal, pues se olvida que la falla puede presentarse aún sin dolo o culpa grave del funcionario.

Respecto del principio de presunción de inocencia se dijo que éste no está relacionado con la medida preventiva, porque esta garantía permanece incólume hasta que se profiera sentencia condenatoria, por tanto no se evidencia cómo puede afectarse este principio a partir de la decisión de la privación de la libertad con medida de aseguramiento. Se resalta que mientras transcurre el proceso penal la prueba sobre la responsabilidad es mayor por tanto para la medida de aseguramiento solamente basta la existencia de indicios graves, en consecuencia pueden obrar pruebas para proferir medida de aseguramiento e incluso resolución de acusación pero las mismas pueden no ser suficientes para un fallo condenatorio. Se destaca que otra situación muy distinta ocurre en los casos en que la decisión absolutoria llega como consecuencia de la ausencia total de pruebas contra el sindicado lo que afecta el sustento fáctico y jurídico de la detención. Se señala que la sentencia absolutoria no siempre da cuenta *per se* de la antijuridicidad de la restricción de la libertad.

De otra parte la sentencia de unificación destaca que el principio de la libertad no es absoluto y deviene en injusto que se condene al Estado al pago de indemnización cuando la restricción estuvo mediada por la legalidad y a pesar de haberse practicado las pruebas, persistan dudas acerca de la participación en el delito y por tanto también se presentan respecto de lo justo o injusto de la privación de la libertad.

En la óptica de la posición que actualmente se recoge, basta que se presente una privación de la libertad y que el proceso no culmine con la condena para proceder con la indemnización a pesar de que la medida se haya ajustado a derecho y sin importar que el daño sea o no antijurídico, por tal motivo la postura que actualmente se acoge obliga al juez a analizar si quien fue privado de la libertad actuó desde el punto de vista civil con culpa grave o dolo.

Además en todos los casos, esto es cuando el hecho no existió, el sindicado no lo cometió o la conducta no constituyó hecho punible o por in dubio pro reo, será necesario hacer análisis sobre el artículo 90 de la Constitución Política, vale decir establecer si el daño es antijurídico y si quien demanda no incurre en ninguna clase de dolo o culpa y finalmente en amparo del principio *iura novit curia* se puede usar el título que se considere pertinente y expresar los fundamentos de la decisión.

4. El caso concreto.

Se pretende por la parte demandante, que se declare la responsabilidad administrativa de las entidades demandadas, por la privación injusta de la libertad del señor JULIO MAURICIO ALVARADO RIVERA, entre el 17 de septiembre de 2010 hasta el 31 de mayo de 2011, fecha en que fue dejado en libertad por vencimiento de términos, pero aclarando que seguía en curso la investigación penal por el delito de fabricación, tráfico y porte de estupefacientes.

Se acreditó entonces que el señor JULIO MAURICIO ALVARADO RIVERA fue capturado en flagrancia, por el delito de fabricación, tráfico y porte de estupefacientes, el 17 de septiembre de 2010; al día siguiente, 18 de septiembre, se llevó a cabo audiencia de legalización de captura, formulación de imputación por los delitos de fabricación, tráfico o porte de estupefacientes bajo el verbo rector conservar para expendio y se impuso medida de aseguramiento de detención preventiva intramural en contra del señor JULIO MAURICIO ALVARADO RIVERA y los otros indiciados

Expediente No.: 19001-33-33-006-2016-00064-00 12
Demandante: LUZ MERY SANTANDER GUTIÉRREZ Y OTROS
Demandado: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DEAJ, NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA

dentro del proceso. (folio 36 cuaderno de pruebas)

El día 1º de febrero de 2011, se programó la audiencia de formulación de acusación, sin que la misma pudiera instalarse debido a que no se hicieron presentes los acusados, dejando constancia de que no se encontraban privados de la libertad, ni tampoco se hizo presente su defensor. (Folio 75 cuaderno de pruebas)

Al reverso del folio 64 y folio 65 de cuaderno de pruebas, se observa que el día 31 de mayo de 2011 se llevó a cabo audiencia de solicitud de libertad, en la cual la señora Juez, decidió despachar favorablemente la solicitud de libertad por vencimiento de términos del señor JULIO MAURICIO ALVARADO RIVERA y los otros indiciados dentro del proceso penal.

El día 21 de enero de 2014, se llevó a cabo audiencia pública de juicio oral, en la cual se resolvió cesar con efecto de cosa juzgada la persecución penal que se adelantaba en contra del señor JULIO MAURICIO ALVARADO RIVERA, como presunto responsable del delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes. Esto debido a que el señor JULIO MAURICIO ALVARADO RIVERA había fallecido, como constaba en el certificado de defunción aportado por su defensora. También se aclaró que el proceso penal, continuaría en contra de los otros acusados en el proceso. (folios 131-136 cuaderno de pruebas).

El día 6 de marzo de 2014, se realizó la continuación de audiencia de juicio oral en la cual se dictó sentencia absolutoria a favor de los otros acusados por el delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, en el proceso en el cual era parte el señor JULIO MAURICIO ALVARADO RIVERA. (folios 143-145 cuaderno de pruebas.)

Se tiene que la señora LUZ MERY SANTANDER GUTIÉRREZ (una de las demandantes), también se encontraba vinculada en el proceso, pero desde un principio y como consta en la audiencia de legalización de captura, formulación de imputación e imposición de medida de aseguramiento, sí aceptó los cargos imputados por parte de la Fiscalía. (reverso folio 36 cuaderno de pruebas).

Como se puede evidenciar, la terminación del proceso en contra del señor JULIO MAURICIO ALVARADO RIVERA, no se dio en virtud de una sentencia absolutoria producto, de que no se pudo desvirtuar su presunción de inocencia, sino que se dio por haber fallecido, lo cual, generaba una imposibilidad de continuar con el proceso penal, según lo establecido en el artículo 332 numeral 1 de la Ley 906 de 2004.

No obstante, procede el despacho a estudiar si la privación de la libertad a la cual fue sometido el señor JULIO MAURICIO ALVARADO RIVERA, se tornó injusta y si hay lugar a algún tipo de reparación por parte de las entidades demandadas, partiendo de que por un tiempo estuvo privado de la libertad en virtud de una medida de aseguramiento de carácter intramural hasta que se le concedió la libertad por vencimiento de términos.

JULIO MAURICIO ALVARADO RIVERA estuvo privado de la libertad dentro de la investigación penal adelantada en su contra por los delitos de tráfico, fabricación y porte de estupefacientes, en el período comprendido entre el 17 de septiembre de 2010¹⁵ y el 31 de mayo de 2011¹⁶ y aunque no se profirió una sentencia condenatoria

¹⁵ El 17 de septiembre de 2010, se capturó el señor JULIO MAURICIO ALVARADO RIVERA y se puso a disposición de las autoridades (fls. 27 a 32 cdno. ppal.). A folio 44 del cuaderno principal obra la boleta de encarcelación No. 081.

¹⁶ A folio 48 del cuaderno principal obra la boleta de libertad No. 00044.

Expediente No.: 19001-33-33-006-2016-00064-00 13
Demandante: LUZ MERY SANTANDER GUTIÉRREZ Y OTROS
Demandado: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DEAJ, NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA

en su contra, ello automáticamente no conlleva la responsabilidad del Estado por privación injusta de la libertad.

Es necesario estudiar si se configura el hecho de la víctima como causal de exoneración de responsabilidad del Estado, corroborando si JULIO MAURICIO ALVARADO RIVERA incurrió en alguna conducta gravemente culposa o dolosa, determinante en la adopción de imponerle medida de aseguramiento.

Así pues, en punto de los requisitos para considerar si en un supuesto específico, concurre el hecho de la víctima como eximente de responsabilidad administrativa, el Consejo de Estado expresó:

“(...) “... la culpa exclusiva de la víctima, es entendida como 'la violación por parte de ésta de las obligaciones a las cuales está sujeto el administrado', situación que, de caracterizar gravedad y erigirse en causa del daño, la obliga a asumir las consecuencias de su proceder.

“Se entiende por culpa grave no cualquier equivocación, error de juicio o actuación que desconozca el ordenamiento jurídico, sino aquel comportamiento que revista tal gravedad que implique en los términos del artículo 63 Código Civil 'no manejar los negocios ajenos con aquel cuidado que aun las personas negligentes o de poca prudencia suele emplear en sus negocios propios'.

“Esta Sala de Subsección ha precisado:

'La Sala pone de presente que, la culpa grave es una de las especies de culpa o descuido, según la distinción establecida en el artículo 63 del C. Civil, también llamada negligencia grave o culpa lata, que consiste en no manejar los negocios ajenos con aquel cuidado que aún las personas negligentes o de poca prudencia suelen emplear en sus negocios propios. Culpa esta que en materia civil equivale al dolo, según las voces de la norma en cita.

Valga decir, que de la definición de culpa grave anotada, puede decirse que es aquella en que se incurre por inobservancia del cuidado mínimo que cualquier persona del común imprime a sus actuaciones.

Es pertinente aclarar que no obstante en el proceso surtido ante la Fiscalía General de la Nación, se estableció que la demandante no actuó dolosamente desde la óptica del derecho penal, no ocurre lo mismo en sede de la acción de responsabilidad, en la cual debe realizarse el análisis conforme a la Ley 270 y al Código Civil¹⁷.

“En consecuencia, si el privado de la libertad actuó de manera irregular y negligente y con ello dio lugar al inicio de una investigación penal y a la privación de su libertad, aunque se demuestre que en el curso del proceso penal que su conducta no fue suficiente para proferir en su contra sentencia condenatoria, esa misma actuación, en sede de responsabilidad civil y administrativa, podría llegar a configurar la culpa grave y exclusiva de la víctima, y exonerar de responsabilidad a la entidad demandada, con sujeción a lo prescrito por el artículo 70 de la Ley 270 de 1996 y el artículo 63 del Código Civil¹⁸.

¹⁷ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C, sentencia del 12 de agosto de 2013, Rad. 27.577”.

¹⁸ Consejo de Estado, Sección tercera, Subsección C, sentencia del 23 de abril de 2018 (expediente 43.085).

Expediente No.: 19001-33-33-006-2016-00064-00 14
Demandante: LUZ MERY SANTANDER GUTIÉRREZ Y OTROS
Demandado: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DEAJ, NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA

Así las cosas y como al tenor de los pronunciamientos de esta Sala la privación de la libertad de una persona puede ser imputada al Estado siempre y cuando ella no haya incurrido, bajo la perspectiva de lo civil, en culpa grave o dolo civil, es menester determinar si, a la luz del artículo 63 del Código Civil¹⁹, la conducta de quien fue privado de la libertad se puede considerar como tal y si, por consiguiente, fue esa persona quien dio lugar a la apertura del respectivo proceso penal y a la imposición de la medida de aseguramiento de detención preventiva cuyos perjuicios subsecuentes pretende le sean resarcidos.”²⁰

En consonancia con lo anterior, para caracterizar los mencionados conceptos de culpa grave y dolo, la jurisprudencia²¹ ha acudido a los criterios contemplados en el artículo 63 del Código Civil²², de los cuales se extrae que el primero corresponde a un comportamiento grosero, negligente, despreocupado o temerario, mientras que el segundo se equipara con la conducta realizada con la intención de generar daño a una persona o a su patrimonio.

Asimismo, sobre el primer concepto, el tratadista español Guillermo Cabanellas de Torres, al referirse a la culpa grave precisa que *“no puede ser medida por las consecuencias, sino que ha de apreciarse según la conducta del agente. Consiste esencialmente en un error, en una imprudencia o negligencia tal, que no podría explicarse sino por la necesidad, la temeridad o la incuria del agente.”*²³

En el caso en concreto según el informe de captura en flagrancia formato FPJ-3, del expediente penal con radicación 19001600060220100236000, se tiene que el señor

¹⁹ “La ley distingue tres especies de culpa o descuido.

“Culpa grave, negligencia grave, culpa lata, es la que consiste en no manejar los negocios ajenos con aquel cuidado que aun las personas negligentes o de poca prudencia suelen emplear en sus negocios propios. Esta culpa en materias civiles equivale al dolo.

“Culpa leve, descuido leve, descuido ligero, es la falta de aquella diligencia y cuidado que los hombres emplean ordinariamente en sus negocios propios. Culpa o descuido, sin otra calificación, significa culpa o descuido leve. Esta especie de culpa se opone a la diligencia o cuidado ordinario o mediano.

“El que debe administrar un negocio como un buen padre de familia, es responsable de esta especie de culpa.

“Culpa o descuido levísimo es la falta de aquella esmerada diligencia que un hombre juicioso emplea en la administración de sus negocios importantes. Esta especie de culpa se opone a la suma diligencia o cuidado.

“El dolo consiste en la intención positiva de inferir injuria a la persona o propiedad de otro”.

²⁰SENTENCIA DE UNIFICACION DE 15 DE AGOSTO DE 2018, CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. CONSEJERO PONENTE: CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA. RADICACIÓN 66001-23-31-000-2010-00235 01 (46.947).

²¹ Se puede consultar, entre otras, las siguientes providencias: Sección Tercera, sentencia de 18 de febrero de 2010, expediente 17933; Subsección B, sentencia de 30 de abril de 2014, expediente 27414; Subsección C, sentencia de 2 de mayo de 2016, expediente 32126B; Subsección C, sentencia de 25 de mayo de 2016, expediente 35033; Subsección A, sentencia de 27 de enero de 2016, expediente 39311.

²² ARTÍCULO 63. CLASES DE CULPA Y DOLO. La ley distingue tres especies de culpa o descuido. // Culpa grave, negligencia grave, culpa lata, es la que consiste en no manejar los negocios ajenos con aquel cuidado que aún las personas negligentes o de poca prudencia suelen emplear en sus negocios propios. Esta culpa en materia civil equivale al dolo. // Culpa leve, descuido leve, descuido ligero, es la falta de aquella diligencia y cuidado que los hombres emplean ordinariamente en sus negocios propios. Culpa o descuido, sin otra calificación, significa culpa o descuido leve. Esta especie de culpa se opone a la diligencia o cuidado ordinario o mediano. // El que debe administrar un negocio como un buen padre de familia, es responsable de esta especie de culpa. // Culpa o descuido levísimo es la falta de aquella esmerada diligencia que un hombre juicioso emplea en la administración de sus negocios importantes. Esta especie de culpa se opone a la suma diligencia o cuidado.// El dolo consiste en la intención positiva de inferir injuria a la persona o propiedad de otro.

²³ Cabanellas de Torres, Guillermo. Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual. Tomo II C. Editorial Heliasta, Buenos Aires, 2003. Pág. 506 - Citado en: CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN A. Consejera ponente: MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO (E) Bogotá, D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil diecisiete (2017). Radicación número: 15001-23-31-000-2010-00998-02(48070)

Expediente No.: 19001-33-33-006-2016-00064-00 15
Demandante: LUZ MERY SANTANDER GUTIÉRREZ Y OTROS
Demandado: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DEAJ, NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA

JULIO MAURICIO ALVARADO RIVERA fue capturado el día 17 de septiembre de 2010, junto con otras personas, acusados del delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes.

Entonces la captura se produjo en virtud de allanamiento, al lugar de residencia del señor JULIO MAURICIO ALVARADO RIVERA, donde fueron incautadas al interior de la misma, más específicamente en la habitación en la que se encontraba el señor JULIO MAURICIO ALVARADO RIVERA, sustancias estupefacientes almacenadas y escondidas correspondientes a cocaína, bazuco y derivados (Folios 27-32 cuaderno principal), tal como se describe a continuación:

“SIENDO APROXIMADAMENTE LAS 07:00 HORAS LLEGAMOS A EL BARRIO 31 DE MARZO INMUEBLE SIN NOMENCLATURA UBICADA EN LA TRANSVERSAL 33 CON CALLE 17 DEL BARRIO 31 DE MARZO SU FACHADA ES DE TABLA... SE LES PIDIÓ A LOS HABITANTES QUE SALIERAN DE LAS HABITACIONES YA QUE SE ENCONTRABAN DURMIENDO Y QUE SE UBICARAN EN LA SALA...EN LA PRIMERA HABITACIÓN HABITAN 03 PERSONAS MAYORES DE EDAD RELACIONADAS ASÍ: SEÑOR JULIO MAURICIO ALVARADO RIVERA IDENTIFICADO CC. 76321985 DE POPAYÁN, SEÑOR FERNEY PERAFÁN LLANTÉN... SEÑORA LUZ MERY SANTANDER GUTIÉRREZ. EN ESTA HABITACIÓN FUERON HALLADAS 75 ENVOLTURAS EN PAPEL CUADERNO CUADRICULADO QUE EN SU INTERIOR CONTENÍA UNA SUSTANCIA DE COLOR BLANCO QUE POR SU APARIENCIA ES SIMILAR A LA COCAÍNA...”

Terminado el registro y allanamiento al inmueble, se practicaron unas pruebas preliminares a las sustancias halladas que resultaron positivas para alcaloide y cocaína base, bazuco y sus derivados.

De esta forma, es claro que conforme con el informe en comento, en la audiencia de legalización de captura, formulación de imputación e imposición de medida de aseguramiento, el Juez de Control de Garantías actuó en el marco del ordenamiento jurídico al declarar la legalidad del allanamiento a la residencia del señor JULIO MAURICIO ALVARADO RIVERA y la captura y al aceptar la imposición de medida de aseguramiento consistente, en detención en centro de reclusión, toda vez que los indicios existentes hasta ese momento procesal y en especial el informe de policía, daban cuenta de la captura en flagrancia del señor JULIO MAURICIO ALVARADO RIVERA.

El capturado se encontraba en la vivienda, con tres habitaciones y en la habitación No. 1, que compartía con otros de los capturados, fueron encontrados estupefacientes.

Así las cosas, se advierte que la imposición de la medida de aseguramiento se ciñó a la norma que indica los requisitos para su adopción, basándose en el indicio de autoría, por tanto, no se evidencia irregularidad alguna cometida por los funcionarios judiciales y en tal virtud, la medida constituye una carga que debía soportar el señor JULIO MAURICIO ALVARADO RIVERA.

Aunado a la legalidad de la captura, emerge el hecho de la víctima como causal de exoneración de responsabilidad del Estado.

Este Despacho considera, que si bien en el proceso penal, hubo aceptación de cargos por parte de una de las personas capturadas, la señora LUZ MERY SANTANDER GUTIERREZ, el señor JULIO MAURICIO ALVARADO RIVERA desatendió el deber

Expediente No.: 19001-33-33-006-2016-00064-00 16
Demandante: LUZ MERY SANTANDER GUTIÉRREZ Y OTROS
Demandado: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DEAJ, NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA

objetivo de cuidado que le era exigible, en el entendido de que la mujer que aceptó cargos, era su compañera con la cual ya tenían conformado un núcleo familiar según consta en los formatos de arraigo (fls. 35 a 42 cdno. ppal.).

Desde el punto de vista civil, el señor JULIO MAURICIO ALVARADO RIVERA debía imprimir cierto grado de sensatez y responsabilidad, a los acontecimientos y objetos que se encontraban al interior de la vivienda que en los formatos de arraigo se señala era de su propiedad (fls. 35 a 42 cdno. ppal.) y con mayor razón debía ser cuidadoso y conocedor de lo que se tenía en su habitación.

Por lo tanto, tuvo un comportamiento descuidado frente a los hechos irregulares que se realizaban desde su hogar y la conservación de estupefacientes y que se resalta no estaban en cualquier parte de la vivienda sino en su habitación, lo que constituye una falta al deber de cuidado, en el entendido de que él debía saber, qué actuaciones y actividades se desarrollaban en su vivienda y específicamente en su cuarto.

Ahora, aunque aquí no se debate la responsabilidad penal ni se cuestiona la decisión de fondo proferida por la jurisdicción ordinaria, sí se advierte que las circunstancias en las que se presentaron los hechos, dan cuenta de varias situaciones que en principio, involucraban al señor JULIO MAURICIO ALVARADO RIVERA y mediaron para la imposición de la medida de aseguramiento que se tradujo en la restricción de su libertad.

En este orden de ideas y dando respuesta al problema jurídico planteado en líneas anteriores, se impone una sentencia desestimatoria de las pretensiones, encontrando probada la causal eximente de responsabilidad de culpa exclusiva de la víctima.

5.1. De la condena en costas

En este caso, la parte demandante fue vencida en juicio, por lo cual se le condenará en costas según el artículo 188 del CPACA en concordancia con los artículos 365 y 366 del CGP, por cuanto dichas normas dejan claramente establecido que el CPACA ha acogido el criterio objetivo, es decir que las costas corren en todo caso a cargo del vencido, quedando proscrita la facultad del juez de determinar la conducta de las partes para proceder a la condena en costas.

Como no prosperaron las pretensiones de la demanda, pero solamente se encuentran demostradas las agencias en derecho, se deberán reconocer a favor de los demandados, en cuantía equivalente a \$400.000 para cada uno, teniendo en cuenta los criterios y topes señalados en la normatividad, las cuales serán liquidadas por Secretaría.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Popayán, administrando Justicia en el nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO. - DENEGAR las pretensiones de la demanda de reparación directa instaurada por **LUZ MERY SANTANDER GUTIÉRREZ** identificada con C.C. No. 25.291.264, quien actúa en nombre propio y en representación de sus hijos menores **MELISA CATHERINE ALVARADO SANTANDER** y **JERSON DUVÁN ALVARADO**

Expediente No.: 19001-33-33-006-2016-00064-00 17
Demandante: LUZ MERY SANTANDER GUTIÉRREZ Y OTROS
Demandado: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DEAJ, NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA

SANTANDER y la señora **VIVIANA JULIETH ALVARADO SANTANDER** identificada con C.C. No. 1.115.083.834, contra la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL** y la **NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, por las razones expuestas.

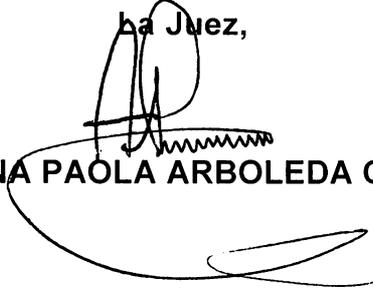
SEGUNDO. - Condenar en costas a la parte demandante. Por Secretaría efectúese la liquidación de rigor.

TERCERO.- Por Secretaría liquidense los gastos del proceso, y devuélvase el remanente de la suma que se ordenó cancelar por concepto de gastos ordinarios del proceso si la hubiere, dejando las constancias de rigor.

CUARTO. - Archívese el expediente previa cancelación de su radicación, una vez cobre firmeza esta providencia.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

la Juez,


ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO